



Cartagena de Indias D., T y C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00219-00
Accionante	Reneta Zúñiga Carrillo
Accionados	Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad Dian 2020
Auto Interlocutorio No.	323
Asunto	Decidir sobre admisión

Verificados los requisitos consagrados en el decreto 2591/91 se procederá a la admisión de la acción de tutela presentada por **Reneta Zúñiga Carrillo**, en nombre propio, por la presunta vulneración a los derechos de petición, debido proceso, defensa y contradicción, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, violación a los principios rectores de la función pública tales como la publicidad, transparencia, moralidad, imparcialidad, legalidad y buena fé (confianza legítima, seguridad jurídica, respeto al acto propio).

Lo anterior, conforme al Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela y que lo otorga la competencia a los jueces del Circuito para conocer de las acciones de tutela contra la autoridades del orden nacional.

Se solicitará informe a las entidades accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad Dian 2020, con el fin de vislumbrar los hechos manifestados en la presente acción, para ello se tendrá en cuenta los correos electrónicos de las accionadas.

Medida Cautelar

Observa el Despacho dentro del cuerpo de tutela a fl. 2 se contempla un acápite de medidas provisionales-cautelar solicitando que se ordene que la accionada *suspenda la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión de la Convocatoria pública contenida en el Acuerdo 285 de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, encaminada, entre otros, a proveer 47 vacantes del cargo de Gestor III, Código 303, grado 03, nivel profesional, dentro del*





dentro del Proceso de Planeación, Estrategia y Control, Subproceso de Gestión jurídica. Teniendo en cuenta que se trata de un cargo no misional, ya se practicaron en julio 5 de 2021 todas las pruebas previstas como condición sine qua non para acceder a los cargos , y habiendo las accionadas dado respuesta ” a la suscrita frente a la reclamación radicada en agosto 24 del mismo año, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y subsiguientes del citado Acuerdo lo que se infiere sigue a continuación es la conformación y adopción de la lista de elegibles y su posterior publicación, con lo cual se verifica que el perjuicio es inminente. En este orden de ideas, la medida representaría una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, teniendo en cuenta las particularidades del caso en donde la conformación, adopción y publicación de las listas constituiría un obstáculo importante para la defensa ágil de mis derechos, con lo cual se descarta que necesariamente el perjuicio deba ser presente formalmente hablando, porque, es un hecho que NO estaré en la lista de elegibles al haber reprobado las dos pruebas eliminatorias al no haberse surtido debidamente la reclamación presentada, y, como lo advertimos más adelante, esperar que se expidan los actos administrativos que formalicen dichas listas harán mi situación más gravosa.

si no se adopta la medida cautelar se me causa un perjuicio grave por cuanto el trámite de la presente Acción de Tutela desborda en tiempo las actuaciones que tienen que desarrollar las accionadas para proveer las vacantes, de suerte que, cuando se quiera fallar de fondo y de manera definitiva, estarán publicadas las listas de elegibles con prescindencia de la suscrita y vulneración de mis derechos fundamentales.

El decreto 2591 de 1991 prevé el decreto y práctica de medidas provisionales en sede de amparo, en los siguientes términos:

*“Artículo 7o. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.





El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Solicitud a la cual no accederá el despacho al no estimarla en el presente caso necesaria, de acuerdo a la información que se encuentra en página de la Comisión Nacional del servicio Civil ¹, sobre el proceso de selección DIAN No 1461 de 2020, del cual participó la accionante no se encuentra en la fase de lista de elegible, si no en la fase II del proceso de selección, en curso de formación el cual tendrá inicio el 28 de septiembre de 2021, en la Universidad Sergio Arboleda, así mismo en dicho aviso se informa que el aspirante desee renunciar al Curso de Formación, puede presentarla únicamente en el SIMO desde las 00:00 del 28 de septiembre de 2021 hasta las 23:59 del 29 de septiembre de 2021, con su usuario y contraseña, ingresando al Panel de Control, Mis empleos, PROCESO DE SELECCIÓN – DIAN, sección “Curso de Formación”, “Resultados y Solicitudes a pruebas” y seleccione “Reclamación”, de conformidad con el parágrafo del artículo 20 del Acuerdo No. 0285 de 2020, elementos de juicio suficientes que conlleven aflorar que efectivamente nos encontremos ante situación de urgencia, apremio o inminencia, por tal razón no es evidente un perjuicio irremediable en cabeza de la accionante, por lo tanto, considera esta judicatura que la medida provisional no es procedente porque no fue demostrado que sea forzoso e impostergable el análisis de las pretensiones deprecadas por el tutelante en este momento y no en la sentencia de tutela.

Acotando el despacho que esta acción tiene unos términos perentorios de máximo diez días, y no encuentra evidencia tampoco el despacho que en ese término se vaya a confeccionar las listas de elegibles, atendiendo que todo ello depende de un cronograma y las reclamaciones presentadas. No siendo la accionante la única que se presentó a concurso y puede tenerse un número considerable de reclamaciones.

Razones por las que se negará la medida provisional al no ser evidente la urgencia ni inminencia de un perjuicio irremediable hasta este momento.

Lo que sí considera el despacho necesario es ordenar a la CNSC publique en su página el registro de esta demanda de tutela a fin de que quien tenga interés se vincule a ella como tercero interesado.

Igualmente, se ordenará a la secretaria de este despacho publique esta demanda de tutela en la página de la Rama Judicial correspondiente a este juzgado, con el mismo propósito.

Adicionalmente, se advierte que se hace necesario ordenar a la accionada que, junto con su informe que deberá rendir en un término no mayor de dos (02) días contados a partir de la notificación, suministren el nombre, identificación, cargo y

¹ <https://www.cnsc.gov.co/>





dirección de notificación del empleado/funcionario responsable del cumplimiento de la sentencia en caso de que se acceda a la presente acción.

En atención a las medidas adoptadas por el ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 Marzo de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, que han venido siendo prorrogadas en acuerdos sucesivos, y que en su articulado da la posibilidad de que los servidores judiciales laboren desde sus casas y se habilita el correo electrónico del despacho para recibir memoriales y demás documentos en sede de tutela, se deja constancia que los informes deberán remitirse vía electrónica al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora Reneta Zúñiga Carrillo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad Dian 2020, por presunta vulneración al derecho de petición y otros.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad Dian 2020 y/o a quienes haga sus veces, de la presente acción por el medio más expedito.

TERCERO: Oficiése a las accionadas para que en el término de dos (2) días remita un informe sobre los hechos narrados en la acción de tutela. **Igualmente, suministren el nombre, identificación, cargo y dirección de notificación del empleado/funcionario responsable del cumplimiento de la sentencia en caso de que se acceda a la presente acción.**

CUARTO: Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf y que por ese mismo medio y vía correo electrónico se notificarán las decisiones, por lo expuesto.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva, de la presente providencia.

SEXTO: Ordenar a la CNSC publique en su página el registro de esta demanda de tutela a fin de que quien tenga interés se vincule a ella como tercero interesado. Igualmente, se ordenará a la secretaria de este despacho publique esta demanda de tutela en la página de la Rama Judicial correspondiente a este juzgado, con el mismo propósito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

² prorrogado por el PCSJA20-11549 de 07 de mayo de 2020.





JUEZ

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af14c139295de85864b225f3e16dc2ac9930ff6e3d1ee63bc675992dfe30515c

Documento generado en 27/09/2021 02:42:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

